

CONSTITVCIÓNES

SYNODALES.

CON ALGVNAS DECLARACIONES A LAS QUE SE HALLARON
de Don Ysidro Caxa de la Xara.

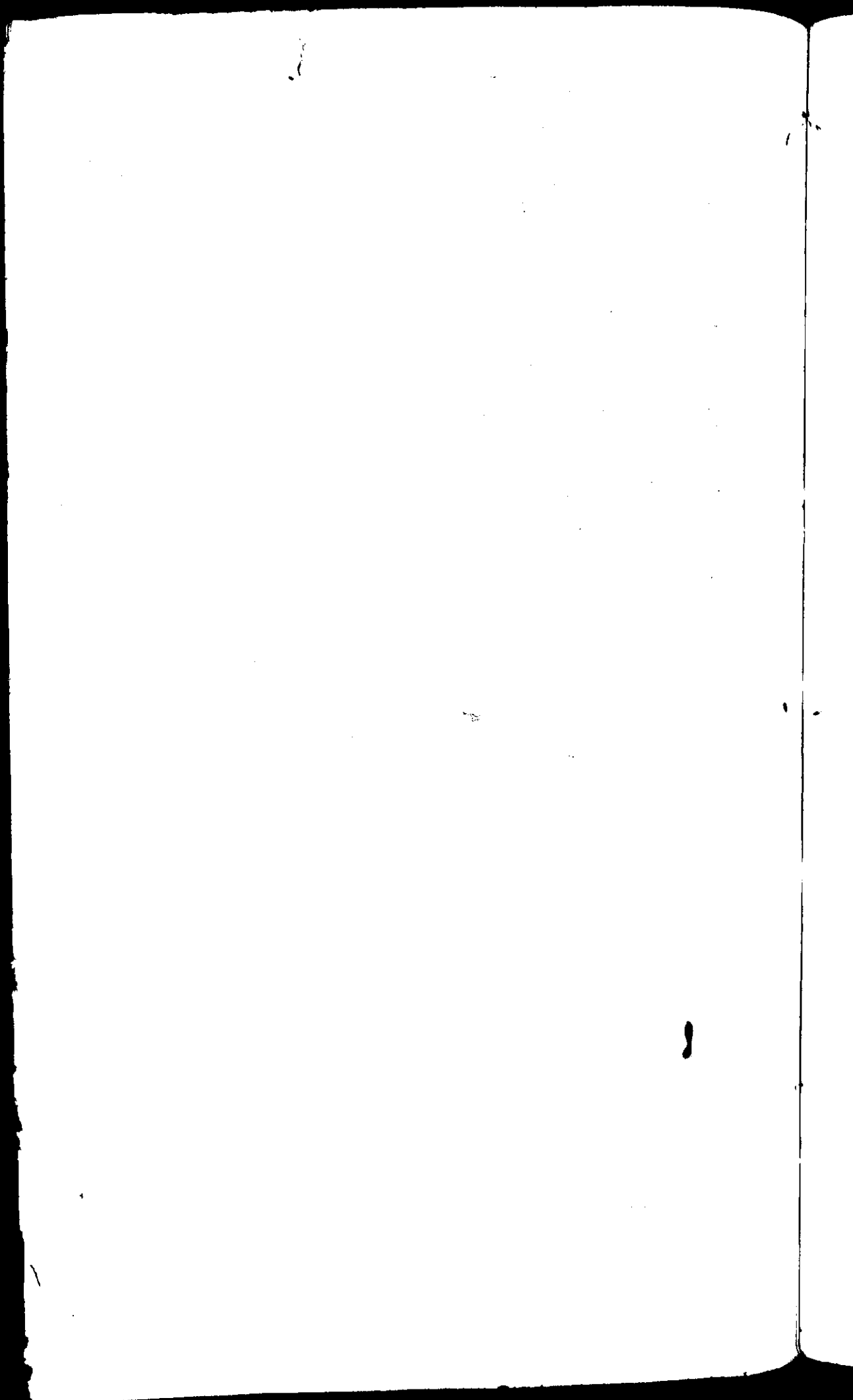
*HECHAS Y ORDENADAS POR
Don Pedro Fernandez, Zorrilla, Obispo y señor de Mondo-
ñedo, Capellan de su Magestad, y de su Consejo, &c. Admiti-
das y aprouadas por el Cabildo, y Clero, en la
Synodo que se celebrò el año
de 1617.*



EN MADRID,

Por Iuan Sanchez Impressor.

Año 1618.



TITVLO PRIMERO.

CAPITVLO X.

Que ordena que los Iuezes, y Examinadores Synodales sean de los Prebendados desta santa yglesia.

DECLARAMOS, lo puedan ser otros, aunque no sean prebendados, concurriendo en ellos las calidades necessarias, y residiendo en esta Ciudad. Y en quanto a lo demas, dexamos en su fuerça la dicha constitucion.

Titulo 2. Capitulo 3. y Titulo 32. Cap.7.

En que se prohibe a los Sacerdotes el uso de alugar bueyes.

POr quitar algunas dudas, y euitar escrúpulos que en esto se podrian ofrecer, Synodo aprobante, declaramos, que en los casos que conforme a derecho les es permitido a los clerigos vender los bueyes que tienen de su patrimonio, o beneficio, los puedan dar a lugeyro, con tal, que no interuenga dolo, engaño, o usura. Y si mouidos de piedad por remediar algùn pobre, dandole cõ que trabaje y cultiue sus heredades (no los teniendo de su patrimonio, o beneficio) los compraren de otro para este efecto, lo puedan hazer, cessando todo pacto illicito, y no lo teniendo por trato; y aquel se dira tenerlo por trato, que los huuiere dado a lugeyro mas de dos vezes.

Titulo 2. Cap. 10. De los Sacerdotes.

En que se les enseña y advierte el habito con que han de andar.

3 **C**onsiderando la aspereza, y fragosidad de la tierra, y la distancia que ay de las feligresias, y que con mucho trabajo apenas se podría cumplir con la Constitucion. Declaramos, Synodo approbâte, de uer se entender, y executar con los clerigos que viuē en las villas y lugares populosos, y maritimos, donde con mas comodidad se puede guardar. Y en estos lugares se queda en su fuerça y vigor el Cap. 11. del mismo titulo, que habla del abito cō que han de estar en los mortuorios. Y en las demas feligresias mandamos vayan con fotanillas, y abito decente, y no entren en la yglesia cō polaynas, capotillos, escopetas, ni otras armas, so la pena de la dicha Constitucion.

Titulo 3. Capitulo 7.

En que prohibe a los Curas la administracion de Sacramentos a feligreses agenos.

4 **V**isitado este nro Obispado, hallamos que algunos por hazerse vezinos de vna feligresia, viuendo la mayor parte del año en otra, se tienē por paroquianos, y engañados piēsan cūplen cō el precepto de la yglesia, recibiendo los Sacramētos dōde solo son vezinos, sin conocer su verdadero Cura; ni el Pastor sus ouejas, en graue peligro de sus cōciencias. Por tanto approbâte Synodo, declaramos por no feligreses (aunq seā vezinos) a los q tienē su casa, habitacion, ò morada mas de la mitad del año en otra feligresia, dōde verdaderamente son paroquianos, y està su propio Cura, y q no cūplen cō el precepto de la yglesia, administrandoles los Sacramētos el Cura de la feligresia en q no tienē su casa y morada
medio

medio año, aunque tengan vezindad. Y porque teniendo su casa ò morada la mitad del año en vna feligresia, y la otra mitad en otra, podria auer duda; declaramos por propio Cura a aquel en cuya feligresia se hallaren, viuiendo la mitad del año, al tiempo que huieren de recibir algun Sacramento. Y mandamos a los Curas lo aduertan así a los de su feligresia, y lo esten mucho en que se guarde so las penas de la dicha Constitucion.

Titulo 3. Capitulo 22. de los Curas.

Que les exorta y encarga digan la Salve los Sabados, y dias de Quaresma, y les concede quarenta dias de indulgencia.

5 **C**ONCEDEMOS La dicha indulgencia, y aprobante Synodo, declaramos, no entenderse si no en las villas y lugares populosos, y maritimos, donde se puede hazer con mas deuocion, por la edificacion y exemplo de los estrangeros; y encargamos afectuosamente lo procuren cumplir en las mas feligresias que fuere posible, por ser tan del seruicio de nuestro Señor, y bien de las almas.

Tit. 4. Cap. 2. De los Clerigos vacos.

En que se les da licencia para que puedã escusar por ocho dias en todo el año a los Curas.

6 **P**ermitimos sean ocho dias de fiesta, en los quales podran dezir dos Missas, si el Cura a quien escusaren las tuuiere de obligacion, y estuuiere legitimamente impedido. Sobre lo qual les encargamos grauemente las conciencias, y que guarden en la ablucion la forma del manual, con apercebimiento, q̄ no siendo la causa urgente, seran castigados.

Tit. 5. Cap. 7. De los Confessores.

Que les prohibe, no coman con sus penitentes el dia que los confiesan.

7 **D**ECLARAMOS, Synodo aprobante, que no se entienda con los Curas propios; a los quales exortamos lo escusen las mas vezes que pudieren.

Titulo 11. Capitulo 3.

De las processiones de Ledanias; y lo que se ha de hazer auiendo discordia sobre el lugar en que han de yr las Cruzes.

8 **O**Rdenamos y mandamos, Synodo aprobante, se guarde lo mismo, auiedo diferēcias sobre dezir la Missa, cantar las Ledanias, y lo demas necesario, para que se hagā con el orden y deuocion que se deue.

Tit. 12. Cap. 5. de las fabricas.

Que dispone, que las que se huieren de reparar en el edificio, no teniendo fabrica, ni pudiendo los feligreses, se reparen acosta de los que lleuan los frutos.

9 **D**ECLARAMOS, se execute, guardando lo que en ello determina el derecho, y Concilio Tridentino, y las loables costumbres que huiere en este Obispado.

Tit.

Tit.29. Cap.1. de sepulturas,y exequias.

Que prohibe los gastos , y comidas en ellas.

10 **A**VIENDO entendido lo mal que se guarda, y considerado lo q̄ padecerian los Sacerdotes que vienen de dos y mas leguas, si huuiessen de boluer a comer a sus casas, que seria fuerça; y que se nos pidio lo moderassemos. Por lo qual, Synodo aprobante, permitimos se puedan hallar los Sacerdotes en las tales comidas de honras, en casa, ò aposento a parte, y no con seglares. Y mandamos, que ningun cumplidor del difunto contrauenga a esto, pena de excomunion.

Tit.43. Cap.1. de las fiestas.

En que manda que los Curas no den licencia para trabajar.

11 **L**A Falta de buenos temporales, por las continuas lluuias que suelen impedir el coger los frutos en fazon y tiempo, aumenta algunas vezes la pobreza deste nuestro Obispado. Por lo que nos incumbe ocurrir al remedio, damos licencia para que desde mediado Agosto, hasta mediado Octubre, despues de oydido Missa, ofreciendose vrgente necesidad para la cosecha de los frutos; declarandolo asì primero el Cura, y no para otra labor, ni por otra causa; aplicando y dando alguna limosna a la fabrica de cada yglesia; puedan trabajar; sobre que les encargamos las conciencias; ademas de que vsando mal desta nuestra licencia, seran castigados, y los Curas, conforme a la Constitucion, si lo conlntieren de otra manera.

Título 49. Cap.3. de los Receptores.

*En que se les señalan tres reales cada dia que
caminaren.*

12

A Tendiendo a que los gastos en estos tiempos son mayores, y los mantenimientos mas caros; aprobãte Synodo, les señalamos quatro reales cada dia que caminaren, sin los derechos de su escritura; y en lo demas se dexa en su fuerça y vigor la dicha constitucion.

Atento que en algunas de las constituciones no se expressa pena general, ni particular, de q̄ puedẽ resultar muchas dudas y escrúpulos, y se nos pidio lo declarassemos. Queriendo proueer de remedio, Synodo aprobãte, declaramos, que las tales constituciones, que como dicho es no tienen expressada pena general ni particularmente, ni el derecho lo pone; por la primera vez que se contrauenga a ellas, siruan solo de amonestaciõ, y no se imponga pena (no siendo de malicia, ò en manifesto y conocido menosprecio, que en tal caso) y de alli adelante podran ser castigados. Y queremos que las demas, y sus penas, se guarden y executen, con que esperamos se hara mejor el seruicio de Dios nuestro Señor; el qual sea por siempre alabado, Amen.

Las quales constituciones, con sus declaraciones, y adiciones a las del señor Don Ysidro Caxa, que de nuevo se aprouaron, y recibieron, las hizimos de consejo y consentimiento del Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia, Sinodo aprobante.

Aproua-

Aprouacion de los Procuradores.

EN La Ciudad de Mondoñedo, a veynete y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y seys años dentro de las Casas Episcopales de la dicha Ciudad, el muy Ilustre y Reuerendissimo señor dō Ysidro Caxa de la Xara Obispo y señor de Mondoñedo, del Consejo de su Magestad, procediendo a que se acalassen las constituciones por su Señoria Reuerendissima hechas, y mandadas leer y publicar en la santa Synodo que se celebra en esta santa yglesia, en este presente mes de Mayo, a los seys, y siete, y ocho dias del dicho mes. En donde por todo el Clero deste Obispado junto y congregado, juntamente con el Dean y Cabildo desta santa yglesia, nombraron y diputaron por personas que se hallassen presentes con su Señoria Reuerendissima, al ver y leer de las dichas constituciones, para que su Señoria Reuerendissima las corrigiesse y enmendasse en lo que fuesse necessario, y las confundesse en y aprouissem en nombre del dicho Clero, segun el poder passo delante mi el dicho Escriuano. Y assi para que huuiesse efecto, se auian ayuntado y ayuntaron con su Señoria Reuerendissima, y auian estado juntos desde el Lunes diez y nueue deste dicho mes hasta agora los dichos diputados y nõbrados, q̄son, los muy Reuerendos Prior Bernardino de Salazar, y el Licenciado Santo Domingo, por si, y en nõbre del dicho Dean y Cabildo: y el Chãtre Domingo Ramos, por si, y por el Clero de su Dignidad, y Pedro de Saucedra Cura de Taboy, y Gabriel de Canle: y Pedro de Palacios por el Clero del Deanazgo: y Pedro Xuarez Vicario del Arcedianazgo de Traffancos, por el Clero del dicho Arcedianazgo: y por el Clero del Arcedianazgo de Binero, Alonso Polo, Cura de Santa Maria de Binero, y Fernan Freyrecopeyro Clerigo, por el Clero del Arcedianazgo de Montenegro: y Rodrigo de Paredes, y Fernan Varela, por el Clero del Arcedianazgo de Açumaray Juan Barreyro Clerigo, por el Clero de la Maestrescõlia. Y estando assi todos juntos, se acabaron de leer quinze quadernos, que desde el dicho dia, Lunes diez y nueue de Mayo se auian empeçado a leer de las dichas Constituciones, por Gonçalo Ruys de Yllescas secretario de su Señoria Reuerendissima, a intelligibls voces, en presencia de mi el presente Escriuano, de que doy see que son los titulos de sufo declarados, y referidos: y lo que dellos se leyò en cada vno de los dichos dias, con mas vn papel de apuntamientos, que pidieron en nombre del dicho Clero, a su Señoria Reuerendissima cumpliesse: a que el respondio en particular a cada vno dellos despues de leer las dichas Constituciones. Y assi leydas y declaradas, su Señoria Reuerendissima dixo: que assi, segun y de la manera que se auian leydo, cõ los apuntamientos, y adiciones, y notas que estan escritas en la margen de algunas de las dichas constituciones, de letra del dicho secretario: las hazia y otorgaba, para que de aqui adelante se guardassen y aprouasessen, santa Synodo aprobante. Y los susodichos por si, y en nombre del dicho Dean y Cabildo, y Clero, por virtud del dicho poder, que santa Synodo aprobante, les fue dado y otorgado por el dicho Clero. Auendo visto leer, y entendido las dichas Constituciones, con las dichas no-

tas y adiciones, segun que estan escriptas en los dichos quize quader-
nos, con los titulos de suso declarados, las consentian, consintieró, y apro-
uaron; y pidieron y suplicaron a su Señoria Reuerendissima las mandaf-
se cumplir, guardar, y executar en todo este dicho su Obispado, mandan-
dolas imprimir, para que ayacopia dellas. Y se obligaron y a todo el di-
cho Clero deste Obispado, Dean y Cabildo desta dicha santa yglesia, y a
los suceffores, de no yr ni venir ni reclamar dellas, ni de alguna dellas, a-
gora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; antes quize en y consien-
ten se executen y guarden, como consentidas y aprouadas, tanta Synodo
approbante. Y su Señoria Reuerendissima, y los dichos Diputados suso
declarados lo otorgaron anfi, y firmaron de sus nombres. Estando presen-
tes por testigos, el Doctór Vega, y el Doctór Calonge, y el Arcediano
de Montenegro, Canonigos en esta santa yglesia, y Francisco Gutierrez,
y Alonso del Peso, criados y familiares de su Señoria Reuerendissima,
vezinos y estantes en la dicha Ciudad. E yo el dicho Escriuano doy fee
que conozco a su Señoria Reuerendissima, y a los dichos otorgantes. Isi-
dorus Episcopus Mindonens. El Licenciado Rojo, Bernardino de Salazar,
el Licenciado Santo Domingo, por el Cabildo; Pedro Xuarez clerigo, Pe-
dro de Palacio, el Bachiller Iuan Quadrado, Alonso Polo, Rodrigo de Pa-
redes, Iuan Barreyro, Fernan Freyre, Gabriel de Canle, Fernan Varela,
Pedro de Saavedra clerigo. Ante mi Aluaro Rodriguez. E yo el dicho Al-
uaro Rodriguez de Pedrosa Escriuano de su Magestad Real, y Notario
de la Audiencia Episcopal de Mondoñedo, presente fuy a lo suso dicho, jū-
tamente con los otorgantes, y testigos; y segun ante mi passo aqui va fiel-
mente trassado, del tanto que me queda por registro firmado, segun di-
cho es. Y en fee dello lo signe. En testimonio de verdad.

Aluaro Rodriguez.

Sin derechos.

Poder

Poder que dio el Clero.

EN La Ciudad de Mondoñedo, dentro de la Cathedral yglesia de la dicha Ciudad, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y seys años, estando haziendo y celebrando Synodo el muy Ilustre y Reuerendissimo señor dō Ysidro Caxa de la Xara Obispo y señor de Mondoñedo, del Cōsejo de su Magestad. Y jutos el Deā y Cabildo de la dicha yglesia, y todo el Clero del dicho Obispado, o la mayor parte: conuocados y congregados para el dicho santa Synodo. Y así juntos, auiendo se leydo por mandado de su Señoria Reuerendissima, por Gonçalo Ruyz de Yllefcas su secretario, en el pulpito, a i. intelligibles voces, las Constituciones por su Señoria Reuerendissima hechas y ordenadas, para reformation de vidas y costūbres, y otras cosas necessarias para los subditos deste Obispado, y personas Ecclesiasticas, y seglares, segun en ellas se refiere: y para q̄ en el dicho santa Synodo las aprouassen, como cosa tan necessaria en el dicho Obispado. Y atento q̄ por el dicho Clero se pidio, que algunas dellas se reuieffen, y enmendassen, pareciēdoles todas, o las mas dellas ser muy justas y necessarias: y porque para verfe las q̄ se auian de enmendar, todo el dicho Clero, santa Synodo aprobante, dixerō: Que otorganan por esta carta, comode derecho mejor lugar huuieffe, nõ brauan y señalauan por personas diputadas, para q̄ se hallassen presentes al reuer de las dichas Cōstituciones, dignas de enmiēda, para la aprouaciō, o cōtradiciō dellas, o de algunas dellas: por parte del dicho Clero del Deanazgo a Pedro de Saauedra Cura de Taboy, y a Gabriel de Canle, y a Alōfo Lopez de Saauedra, y Pedro de Palacios, por lo q̄ toca al Valledoro: y por el Clero del Arcedianazgo de Traffancos, a Pedro Xuarez Vicario, y al Bahiller Quadrado; y por el Clero del Arcedianazgo de Biuero, a Alōfo Polo, Cura de Sāta Mariade Biuero; y por el Clero del Arcedianazgo de Acumara, a Rodrigo de Paredes, y Fernā Varela, Clerigos del dicho Arcedianazgo: por el Clero de la Chantria, nõbraron al Chantre: por el de la Maestrescolia, a Iuan Barreyro, q̄ en su nombre asisttan a ellas, y les dieron poder cūplido para ello. A los quales de suso, el dicho Clero, santa Synodo aprobate, dieron y otorgaron bastante poder, segun dicho es, para q̄ puedan por todo el Clero, como si ellos estuuieffen presentes, como al presente lo estan, para otorgar este poder, como lo otorgan, asisttir con su Señoria Reuerēdissima, y su Prouisor, y los demas para ello diputados, al ver leer, y entender, y reuer las dichas Constituciones, por su Señoria Reuerēdissima hechas, y leydas, y publicadas en el dicho santa Synodo: y consentir las con todo, o en parte, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y prouecho de sus animas, y de los subditos deste Obispado. Y en las q̄ les pareciere pedir que se enmienden, como mas conuenga: y siendo necesario para la dicha enmienda, contradezir alguna dellas delante su Señoria Reuerēdissima, la puedan contradezir, y pedir se enmiende segun dicho es. Y así vistas, y enmendadas las q̄ dello tuieren necesidad, al parecer y aluedrio de su Señoria Reuerēdissima, y de los demas diputados: q̄ para ello estan señalados, consentirlas, y aprouarlas, para q̄ se guarden, y executen de aqui adelante, segun y como en ellas se contiene. Por q̄ fēdo
por

por ellos consentidas y aprouadas, el dicho Clero junto, dixerón todos a vna voz, nemine discrepante, q̄ así desde luego las consentian y aprouauan, y auian por cósentidas y aprouadas, santa Synodo approbante. Y obligaron sus personas y bienes, y de sus suceßores de no yr ni venir contra ellas, ni parte dellas, y los de sus suceßores presentes y futuros; y de lo auer por firme y valedero para siempre jamas, so obligacion de rato manente pacto. Y lo otorgaró así, y rogaron a los dichos Vicarios por ellos nombrados lo firmassen así de sus nombres, por si, y por ellos. De lo qual yo el Escríuano doy fee; estando presentes por testigos Pedro Motaluo, y Pedro Sanchez Clerigo, criados y familiares de su Señoria Reuerendíßima, y Alonso Lopez del Corro, y el Racionero Pedro de Vega, y Pedro Abad, y otros, vezinos y estantes en la dicha Ciudad. E yo el Escríuano doy fee que conozco a los dichos otorgantes, y a cada vno dellos: y que estauan juntos al otorgamiento deste poder, y nombramiento, el Chantre de Mondoñedo, Pedro de Saauedra, Pedro de Palacios, Gabriel de Cále, Pedro Xuarez, Alonso Polo, Fernan Varela, Iuan Barreyro, Rodrigo de Paredes, Fernan Freyre Clerigo, el Bachiller Iuan Quadrado, firmaró en el registro. Ante mi Alvaro Rodriguez. E yo el dicho Alvaro Rodriguez de Pedroña Escríuano de su Magestad Real, y Notario de la Audiencia Episcopal de la Ciudad y Obispado de Mondoñedo, presente fuy a lo suso dicho, juntamente con los dichos otorgantes, y testigos; y va fielmente trasladada del tanto que me queda por registro firmado, segun dicho es. Y en fee dello de pedimiento de los dichos otorgantes lo signe. En testimonio de verdad.

Alvaro Rodriguez.

Sin derechos.

Fee del consentimiento del Clero.

YO Iuan de Iaray Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica y ordinaria, Secretario de su Señoria D. Pedro Fernández Zorrilla mi señor, Obispo y señor de Mondoñedo, Capellan de su Magestad, y de su Consejo, &c. Doy fee y verdadero testimonio a todos los que el presente vieren, que estando su Señoria celebrando Synodo en esta santa Iglesia de Mondoñedo, juntamente con el Cabildo della, y el Clero deste Obispado, en tres dias continuos, que fueron nueue, diez, y onze de Mayo deste presente año, propuso su Señoria se imprimiesen segunda vez, por no las auer, las Constituciones de don Ysidro Caxa de la Xara Obispo que fue de Mondoñedo, y se guardassen, como tan justas y bien ordenadas; y por el dicho Cabildo fue pedido, y tambien por el Clero, se les hiziesen notorias y leyessen, atento auia mucho tiempo que se hizierón, y ninguno de los presentes las auia visto, lo qual se remitió para el dia siguiente diez del dicho mes de Mayo; y así juntos este dicho dia en la dicha santa Synodo fueron leydas todas en altas e inteligibles voces por sus titulos, por mi el dicho Not. Sec. que se contienen en dozentas y treinta y quatro planas, y mas cinco hojas en que va puesta la tabla dellas, todas de letra de molde, dispuestas por titulos, y capitulos: y acabadas de leer, pidieron a su Señoria fuesse seruido de declarar algunas, y añadir otras, conforme allí se advertió, y reparó. Y hechas las adiciones e declaraciones, que se contienen en quatro hojas, las lei el tercero dia y vltimo de la dicha santa Synodo, juntos y cògregados como en los dos precedentes, su Señoria, el dicho Cabildo, y Clero, que por ellos entendidas, dixo el Clero a voz de santa Synodo, que consentia y consentio las dichas Constituciones, con las adiciones hechas nueuamente por su Señoria el Obispo mi señor, sin que ninguno las contradixesse, y lo firmó su Señoria, y las Dignidades desta santa Yglesia, en nombre del dicho Clero, a quienes nombró para ello: segun mas largamente todo ello consta de los autos que ante mi pasaron, que quedan en mi poder, a que me refiero. Y para que dello cóste, por mandado del Obispo mi señor di esta fee, firmada y signada, que fue fecha en la Ciudad de Mondoñedo a onze dias del dicho mes de Mayo, de mil y seiscientos e diez y siete años. En testimonio de verdad, Iuan de Iaray N.S.

Fee del consentimiento del Cabildo.

DE Mandato de su Señoria el señor don Pedro Fernandez Zorri-
lla Obispo, y señor de Mondoñedo, Capellan del Rey nuestro se-
ñor, y de su Consejo, damos fee, y verdadero testimonio, a todos
los que el presente vieren, nos Iuan de Iaray Notario Apostolico
por autoridad Apostolica, y Secretario de su Señoria; y Iuan Abad de Espina-
redo, vezino de la dicha ciudad, escriuano publico, aprouado por los señores
del Real Consejo de su Magestad, y notario Apostolico, por la dicha autori-
dad Apostolica, que en onze dias del mes de Mayo deste presente año, q̄ fue
el vltimo de la Synodo que se celebrò en la santa Yglesia Catedral desta di-
cha ciudad, estando juntos en presencia de su Señoria, el Dean y Cabildo de
la dicha Yglesia, y el Clero deste Obispado, como es de costumbre, se le yeró
en altas e intelegibles voces, las adiciones, y declaraciones nueuamen-
te hechas por su Señoria, a las constituciones del señor don Isidro Caxa de la
Xara, de buena memoria, Obispo que fue del dicho Obispado, escritas en qua-
tro hojas, firmadas de su Señoria; y por todo el Clero, a voz de santa Synodo,
sin contradicion fueron consentidas, y aprouadas, juntamente con las dichas
constituciones que se hallaren del dicho señor don Ysidro Caxa, escritas de
molde en dozientas y treynta y quatro planas, con mas cinco hojas y media
de la tabla y indice, y pidieron a su Señoria las hiziesse imprimir todas, para
poderlas tener, y guardar. Y despues en treynta y vn dias del dicho mes de
Mayo, estando los dichos Dean y Cabildo, juntos y congregados en su Ca-
bildo, llamados por campana tañida, como lo tienen de costumbre, auiendo
conferido en dos Cabildos antes, y nombrado Diputados para que con su Se-
ñoria viesse, y tratassen las dichas constituciones, y declaraciones, y sobre
su obseruancia y guarda, hallandose en los dichos Cabildos su Señoria, dixe-
ron a voz de Cabildo, nemine discrepante, que por si, y por los demas pre-
bendados de la dicha santa Yglesia, y por sus futuros suceßores, las consentiã,
y consintieron, reçebian, y recibieron, con las adiciones, y declaraciones suso
dichas: y su Señoria, que presente estaua a todo, como dicho es, por si, y por
sus suceßores dixo las aprouaua, y auia por firmes, en todo y por todo, co-
mo en ellas se contiene, y lo firmò, y el Dean por todo el Cabildo; segun to-
do ello mas largamente consta de los autos, y consentimiento que ante nos
passò, a que nos referimos: y por ser así verdad, damos dello esta fee, y lo
signamos, y firmamos en la dicha ciudad de Mondoñedo, a los dichos treynta
y vndias del dicho mes de Mayo, de mil y seyscientos y diez y siete
años. En testimonio de verdad, Iuan de Iaray N.S. En testimonio de ve-
dad, Iuan Abad escriuano.

